



**Procedimiento:** Especial Ley Orgánica Constitucional N°17.997;

**Materia:** Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

**Requirente:** Alejandro Antonio Rubilar Valdebenito;

**Cédula de identidad:** 13.700.711-8;

**Domicilio:** Cordillera de Nahuelbuta N°02591, Puente Alto, Santiago;

**Abogado patrocinante:** Juan Eduardo Cruz Kusch;

**Cédula de identidad:** 17.087.722-5;

**Domicilio:** Marchant Pereira N°150, of.1002, Providencia, Santiago.

---

**En lo principal:** Recurso de inaplicabilidad por inconstitucional;

**Primer Otrosí:** Acompaña documentos;

**Segundo Otrosí:** Solicita suspensión del procedimiento;

**Tercer Otrosí:** Patrocinio de Abogado habilitado;

**Cuarto Otrosí:** Solicita forma electrónica de notificación.

### **Tribunal Constitucional de la República de Chile**

**Juan Eduardo Cruz Kusch**, C.I N°17.087.722-5, Abogado, domiciliado en Marchant Pereira N°150, of.1002, comuna de Providencia, Santiago, actuando en nombre y representación, y en calidad de mandatario judicial de don **Alejandro Antonio Rubilar Valdebenito**, chileno, C.I N°13.700.711-8, vendedor, domiciliado en Cordillera de Nahuelbuta N°02591, comuna de Puente Alto, Santiago; a U.S.C digo:

Que, en tiempo y forma, vengo en interponer *recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad* en contra del artículo 501 inciso 3° del Código del Trabajo, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho:

#### **I.- Resumen de la gestión judicial pendiente en que debe aplicarse el precepto legal impugnado**

**1.-** La gestión judicial pendiente en que debe aplicarse el precepto legal impugnado, es la causa laboral sobre *despido injustificado y cobro de prestaciones laborales* caratulada "*Rubilar con Farmacias*,

*Perfumerías y Comercializadora Manríquez EIRL*, **número de ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago 1371-2022**, RIT M-551-2022, del 2° Juzgado de letras del Trabajo de Santiago.

**2.-** Con fecha 13 de abril de 2022, se dictó sentencia verbal en la audiencia única de contestación, conciliación y prueba por el 2° Juzgado de letras del Trabajo de Santiago, en procedimiento monitorio, en virtud de la cual se rechazó íntegramente la *demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales* interpuesta por don Alejandro Rubilar Valdebenito, sin costas.

**3.-** Luego, con fecha 27 de abril de 2022, esta parte interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva para ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, invocando como primera causal, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo (en adelante, "C.T"), en su hipótesis de *"haberse dictado la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 459 del Código del Trabajo"*, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal. Ello porque **la sentenciadora no analizó íntegramente la prueba rendida en la audiencia única del procedimiento monitorio**, configurándose así un vicio que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de haberse considerado en su totalidad, la *demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales* se hubiese acogido.

**5.-** Actualmente, como consta en el *certificado de existencia de causa* que se acompaña en el primer otrosí, la causa se encuentra en la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago (N°1371-2022), estando pendiente el examen de admisibilidad del recurso de nulidad que debe efectuar el tribunal *ad quem*.

### **II.- Precepto legal impugnado**

El artículo 501 inciso 3° del C.T, que dispone *"El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459"*.

### **III.- Inconstitucionalidad en la aplicación del artículo 501 inciso 3°**

La aplicación del artículo 501 inciso 3° del C.T a la causa laboral sobre *despido injustificado y cobro de prestaciones laborales* caratulada "*Rubilar con Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Manríquez EIRL*", **número de ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago 1371-2022**, RIT M-551-2022, del 2° Juzgado de letras del Trabajo de Santiago, es inconstitucional, ya que contraviene los artículos 19 N°2 inciso final, 19 N°3 inciso 1°, 19 N°3 inciso 5° y 19 N°26, todos de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR"), según se desarrollará a continuación.

### **1.- Aplicación contraria al artículo 19 N°2 inciso final de la CPR**

**a)** El artículo 19 N°2 inciso final de la CPR, consagra el derecho a la *igualdad en la ley*. Dicha norma dispone que "*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*".

**b)** Para don Salvador Mohor Abuaud, la *igualdad en la ley* se define como "*el derecho que tiene toda persona, para exigir que no existan en el ordenamiento jurídico normas que impliquen dar a las personas o a un grupo de personas, un tratamiento arbitrario*". Por ende, **existirá vulneración de este derecho fundamental cuando sea la ley quien efectúe una discriminación arbitraria.**

**c)** Para la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, las *diferencias arbitrarias* son "*aquellas que carezcan de fundamento racional y que no se inspiren en un propósito de justicia o de prosecución del bien común*"<sup>1</sup>. Por su parte, don Salvador Mohor Abuaud, agrega que también puede existir una *diferencia arbitraria* "*cuando, teniendo un fundamento de razón, justicia o bien común, el tratamiento diferenciado no es proporcional con el fin que este persigue*". En otras palabras, también puede vulnerarse el derecho a la *igualdad en la ley*, cuando el tratamiento diferenciado que la norma contempla, es desproporcionado para la consecución del fin que busca conseguirse.

**d)** Pues bien, al permitir el artículo 501 inciso 3° del C.T que las sentencias definitivas dictadas en un *procedimiento monitorio* puedan omitir

---

<sup>1</sup> CRUZ-COKE, Carlos (2005): *Manual de Educación Cívica* (Santiago, Ediciones Universidad del Desarrollo, Octava Edición), p. 101.

el requisito del artículo 459 N°4 de la misma ley, **el legislador está efectuando una discriminación arbitraria respecto de todo trabajador cuya pretensión sea inferior a 15 ingresos mínimos mensuales**, pues el artículo 496 del C.T expresamente hace aplicable el procedimiento monitorio en estos casos.

En efecto, la omisión del requisito del N°4 del artículo 459 del C.T, significa que el juez laboral no tiene la obligación de efectuar "*el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*" cuando se trata de resolver demandas cuya cuantía no excede de 15 ingresos mínimos mensuales, a diferencia de aquellas cuya cuantía excede de dicho monto, en que el juez sí debe cumplir con la obligación mencionada. De ahí que, resulta del todo evidente que **la ley efectúa un tratamiento diferenciado entre un mismo grupo de personas (trabajadores) considerando únicamente la cuantía de sus créditos, lo que no tiene ningún fundamento de razón, justicia o bien común.**

**e)** A mayor abundamiento, de considerarse que la razón que tuvo a la vista el legislador para la aprobación del artículo 501 inciso 3° del C.T fue la *celeridad* de los procedimientos que son de baja cuantía (como el *procedimiento monitorio*) y la *economía procesal*, **el tratamiento efectuado por la ley (esto es, la posibilidad de omitirse en la sentencia definitiva el requisito del N°4 del artículo 459 del C.T), es absolutamente desproporcionado para lograr ese fin**, pues la mayor celeridad y economía procesal para la resolución de causas de baja cuantía, se logra por la vía de establecer un procedimiento concentrado, con una única audiencia (contestación, conciliación y prueba), con plazos más acotados para la dictación de la sentencia, y con la inadmisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia, **sin que para cumplir ese objetivo, sea imprescindible liberar al juez de una obligación tan esencial como la de analizar toda la prueba rendida, de indicar los hechos que estimó probados y la de explicar el razonamiento que lo llevó a darlos por acreditados.**

**f)** Como bien sabe S.S, la aplicación del Derecho supone que, previamente, existan hechos que se den por acreditados en un procedimiento judicial. De lo contrario, el Derecho carecería de una base sobre la cual

aplicarse, en el entendido de que los tribunales de justicia deben resolver - en la mayoría de los casos- aplicando el método de la subsunción. La subsunción supone que, en primer lugar, el juez determine o desentrañe las hipótesis que contempla la norma cuya aplicación se pretende, para acto seguido, analizar si los hechos acreditados en el juicio se enmarcan o no dentro de dichas hipótesis. Finalmente, en una última etapa, podrá aplicar la norma. Con todo, si el legislador no obliga al tribunal a analizar todos los medios de prueba, a establecer claramente los hechos acreditados, ni a expresar su razonamiento probatorio, surgen las siguientes interrogantes: ¿Cómo puede aplicar el juez adecuadamente el Derecho? ¿Cómo pueden las partes conocer realmente la motivación de la decisión tomada por el juez?

**g)** Al efecto, se ha sostenido por este mismo tribunal, *"que, en consecuencia, la exigencia de fundamentación no implica que todas las sentencias deben tener un exhaustivo y completo análisis de los antecedentes. Ello va en relación a la naturaleza de los procedimientos. Tratándose de procedimientos orales y concentrados, basta que exista un razonamiento, aunque sea mínimo y entendible, de la forma en que el juez respectivo alcanzó el grado de convicción que la ley exige y consideró las alegaciones de las partes. Sobre todo, si se establece la obligación de dictar sentencia al término de la audiencia. Ello se cumple con la exigencia de "consideraciones jurídicas", que contempla el artículo 459 N°5 del Código del Trabajo, sin que ello implique hacer equivalente esta exigencia con la de analizar toda la prueba"*<sup>2</sup>. Sin embargo, como ya se ha señalado, **las consideraciones jurídicas no bastan por sí solas, pues deben ir precedidas de las consideraciones fácticas**. Si no se analiza toda la prueba, el juez no dará por establecidos ciertos hechos que, de hacerlo, debió tener por acreditados, y, consecuentemente, la aplicación del derecho se efectuará sobre la base de una hipótesis errada. Esto es simple de comprender si se tiene en cuenta el silogismo lógico a través del cual opera la subsunción: Existe una *"premisa mayor"* (que es la norma general y abstracta) y una *"premisa menor"* (el caso concreto), a partir de las cuales el juez aplicará una *consecuencia jurídica* determinada, luego de comprobar si el caso concreto (conformado por los hechos acreditados en juicio) es

---

<sup>2</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 12 de octubre de 2010, Rol N°1514-09.

contemplado o no por la norma general y abstracta. Por lo tanto, **si alguna de las premisas cambia, también lo hará la consecuencia jurídica. Y es justamente a nivel de la "premisa menor", donde el análisis de toda la prueba rendida tiene relevancia, pues su omisión, implicará tener una concepción del caso concreto (hechos) diversa del que realmente es.**

En la causa laboral en que se pretende la inaplicabilidad del artículo 501 inciso 3° del C.T., la "premisa mayor" es el artículo 160 N°7 del C.T ("incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo"), mientras que la "premisa menor", será la conducta observada por el trabajador durante la vigencia de la relación laboral (al tenor de lo expuesto en la carta de despido). En dicha causa, la sentenciadora estimó que las conductas de don Alejandro Rubilar Valdebenito fueron constitutivas de incumplimientos contractuales, y que, además, estos tenían el carácter de "graves", fundándose para calificar la "gravedad", en el hecho de que el trabajador había sido amonestado verbalmente en una ocasión y por escrito en 3 oportunidades. Sin embargo, no analizó íntegramente el *Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad* de la empresa, que establecía un procedimiento para la aplicación de estas sanciones (con investigación y posibilidad de formular descargos), lo que en la especie no se realizó. El análisis íntegro del Reglamento, habría llevado a concluir que las amonestaciones no se cursaron conforme a Derecho (al no respetar un debido proceso), y que, por consiguiente, estas no pudieron considerarse para calificar los supuestos incumplimientos como "graves". Como puede apreciarse, si la magistrado hubiese advertido lo anterior, la "premisa menor" hubiese cambiado, y con ello, también la consecuencia jurídica: Que los supuestos incumplimientos no revistieron el carácter de "graves", y, por ende, al no configurarse la causal del artículo 160 N°7 del C.T, la *demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales* se hubiese acogido.

**h)** En conclusión, si no se efectúa un análisis íntegro de la prueba rendida en autos, la aplicación de toda norma será por antonomasia contraria a Derecho, pues no se ha aplicado sobre la base de los supuestos que debió aplicarse.

## **2.- Aplicación contraria al artículo 19 N°3 inciso 1° de la CPR**

**a)** El artículo 19 N°3 inciso 1° de la CPR reconoce, entre otros derechos implícitos, la *igualdad ante la justicia*. Esta norma señala "*La Constitución asegura a todas las personas: 3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*".

**b)** Para Salvador Mohor Abuaud, la *igualdad ante la justicia* se define como "*el derecho que tiene toda persona que está siendo juzgada, para exigir que no se le haga víctima de una discriminación arbitraria con motivo de la aplicación de las leyes adjetivas y sustantivas que debe aplicar el juzgador*".

**c)** Por ende, la *igualdad ante la justicia* se trata de una manifestación concreta de la *igualdad en la ley* ante el órgano jurisdiccional. Por lo mismo, se da por íntegramente reproducido todo lo señalado en el acápite anterior respecto a la *igualdad en la ley*.

### **3.- Aplicación contraria al artículo 19 N°3 inciso 5° de la CPR**

**a)** El artículo 19 N°3 inciso 5° de la CPR, reconoce el derecho al debido proceso. La norma señala lo siguiente: "*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*".

**b)** Si bien la Constitución le encarga al legislador establecer las garantías de un debido proceso, se le impone como límite que estas deben asegurar la racionalidad y justicia de los procedimientos. Por lo tanto, el legislador no puede establecer -a su arbitrio- cualquier tipo de garantía a pretexto de cumplir con su mandato constitucional, pues siempre debe velar porque estas conduzcan a un procedimiento racional y justo.

**c)** Para don Salvador Mohor Abuaud, un procedimiento es racional cuando "*garantiza a los intervinientes la forma más efectiva de hacer valer sus pretensiones, derechos e intereses*".

Pues bien, de aplicarse el artículo 503 inciso 3° del C.T a la causal laboral "*Rubilar con Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Manríquez EIRL*", el procedimiento monitorio no sería racional, pues al permitir que el juez no analice toda la prueba rendida, en la práctica, se

transforma en ineficiente la actividad probatoria de las partes. Ello porque el juez sería soberano para analizar o no las pruebas rendidas por las partes, a su solo antojo. Siendo esto así, es evidente que *"las pretensiones, derechos e intereses no pueden ejercerse en forma efectiva"*, pues de nada sirve interponer una acción, si no se confiere también la posibilidad cierta de acreditar los supuestos fácticos en que se sustenta, lo que desaparece desde el momento en que se confiere al juez la facultad de no analizar toda la prueba rendida. De ahí que, bajo ningún respecto, puede estimarse racional un procedimiento en que el juez pueda prescindir a su sola voluntad de ciertas pruebas, sin siquiera verse obligado a explicar por qué analizó algunas y otras no, ni tampoco los fundamentos por los cuales les dio valor probatorio.

**d)** Sumado a ello, la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, según consta en las actas respectivas, señaló que, entre otras, la *"posibilidad de presentar pruebas y la posibilidad de revisión de fallos o resoluciones judiciales"* son garantías mínimas de racionalidad y justicia, las que deben ser respetadas por el legislador. Lo mismo ha señalado el Tribunal de S.S.C<sup>3</sup>.

En el mismo orden de ideas, don Enrique Evan de la Cuadra señala que uno de los elementos de un *"procedimiento racional y justo"*, es la *"presentación de pruebas, recepción de ellas y su examen"*, así como *"la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva"* (lo subrayado es nuestro)<sup>4</sup>.

Finalmente, el Tribunal de S.S.C también ha sostenido que, conforme a la doctrina nacional, *"la producción libre de pruebas conforme a la ley, y el examen y objeción de evidencia rendida"* (lo subrayado es nuestro), debe contemplarse como garantía mínima de un racional y justo procedimiento<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 4 de julio de 2006, Rol 481-2006, Considerando 7°.

<sup>4</sup> EVANS, Enrique (2004): *Los Derechos Constitucionales, Tomo II* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición), p. 144.

<sup>5</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 30 de enero de 2008, Rol 986-2007, Considerando 27°.



#### **4.- Aplicación contraria al artículo 19 N°26 de la CPR**

a) El artículo 19 N°26 de la CPR señala: "*La Constitución asegura a todas las personas: La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*".

b) El artículo 501 inciso 3° del C.T se trata de una complementación que efectuó el legislador del *derecho al debido proceso*, pero que, sin duda, afecta su esencia. Ello porque -como se dijo anteriormente- **el examen de toda la prueba rendida es uno de los núcleos fundamentales del derecho al debido proceso**, sin el cual este se torna irreconocible o se desnaturaliza. Por esta razón, su aplicación en la causa laboral "*Rubilar con Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Manríquez EIRL*", también resulta ser inconstitucional.

#### **IV.- Influencia del precepto legal impugnado en la decisión del asunto**

1.- Como ya se indicó, el artículo 501 inciso 3° del C.T dispone que "*el juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459*", por lo que, en un procedimiento monitorio laboral, el juez puede omitir el requisito del N°4 del artículo 459 del C.T al dictar la sentencia definitiva: "*El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*".

2.- Siendo esto así, en principio, en un procedimiento monitorio no tiene cabida la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del C.T, en su hipótesis de "*omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del C.T*", cuando dicha omisión se refiere al requisito del N°4 del artículo 459.

3.- Pues bien, como se dijo, esta parte interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el 2° Juzgado de letras del Trabajo de Santiago con fecha 27 de abril de 2022, para ante la Iltma.

Corte de Apelaciones de Santiago. En el recurso de nulidad, se invocó como primera causal la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo (en adelante, "C.T"), en su hipótesis de "*haberse dictado la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 459 del Código del Trabajo*", en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal. Ello porque **la sentenciadora no analizó íntegramente la prueba rendida en la audiencia única del procedimiento monitorio**, configurándose así un vicio que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de haberse considerado en su totalidad, la *demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales* se hubiese acogido.

**4.-** De ahí que la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 501 inciso 3° del C.T en la causa laboral sobre *despido injustificado y cobro de prestaciones laborales* caratulada "*Rubilar con Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Manríquez EIRL*", **número de ingreso ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago 1371-2022**, RIT M-551-2022, del 2° Juzgado de letras del Trabajo de Santiago, resulta decisiva para la resolución del asunto, ya que, de lo contrario, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago se limitará a rechazar el recurso de nulidad por el sólo hecho de no tener cabida la causal invocada en un procedimiento monitorio laboral. En otras palabras, la declaración de inaplicabilidad del artículo 501 inciso 3° del C.T, es la única forma para que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago pueda analizar -en el fondo y detenidamente- si se configura o no la causal de nulidad referida.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y dispuesto, y demás disposiciones aplicables;

**A U.S.C Pido:**

Se sirva tener por interpuesto *recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad* en contra del artículo 501 inciso 3° del Código del Trabajo, admitiéndolo a tramitación, para luego, en definitiva, acogerlo, declarando que el artículo 501 inciso 3° del Código del Trabajo es inaplicable en la causa laboral sobre *despido injustificado y cobro de prestaciones laborales* caratulada "*Rubilar con Farmacias, Perfumerías y Comercializadora*

*Manríquez EIRL*”, **número de ingreso ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago 1371-2022**, RIT M-551-2022, del 2º Juzgado de letras del Trabajo de Santiago, por ser dicha aplicación contraria a los artículos 19 N°2 inciso final, 19 N°3 inciso 1º, 19 N°3 inciso 5 y 19 N°26, todos de la Constitución Política de la República de Chile.

**Primer Otrosí:**

Sírvase S.S.C tener por acompañados los siguientes documentos:

**1.-** *Certificado de existencia de causa sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales* caratulada *"Rubilar con Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Manríquez EIRL"*, **número de ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago 1371-2022**, RIT M-551-2022, del 2º Juzgado de letras del Trabajo de Santiago, emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 12 de mayo de 2022.

**2.-** Copia de *"E-book"* de la causa sobre *despido injustificado y cobro de prestaciones laborales* caratulada *"Rubilar con Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Manríquez EIRL"*, correspondiente al **número de ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago 1371-2022**, obtenido directamente de la carpeta electrónica de la Oficina Judicial Virtual.

**3.-** Mandato judicial de fecha 10 de marzo de 2022, otorgado a don Juan Eduardo Cruz Kusch por don Alejandro Antonio Rubilar Valdebenito, con firma electrónica avanzada de este último, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso 2º de la ley N°20.886.

**Segundo Otrosí:**

Considerando lo expuesto en el capítulo *"IV.- Influencia del precepto legal impugnado en la resolución del asunto"* de lo principal de esta presentación, y con la finalidad de evitar que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago rechace la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del C.T, en su hipótesis de *"omisión de cualquiera de los requisitos de la sentencia definitiva del artículo 459"*, en relación con el N°4 de dicha norma, por expresa disposición del artículo 501 inciso 3º del C.T, vengo en solicitar a S.S.C, se sirva decretar la suspensión de la causa sobre *despido injustificado*

y cobro de prestaciones laborales caratulada "Rubilar con Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Manríquez EIRL", **número de ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago 1371-2022**, RIT M-551-2022, del 2º Juzgado de letras del Trabajo de Santiago, oficiándose al efecto a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

**Tercer Otrosí:**

Sírvase S.S.C tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio del presente recurso, siendo mi domicilio para estos efectos el de Marchant Pereira N°150, of.1002, comuna de Providencia, Santiago.

**Cuarto Otrosí:**

Sírvase S.S.C tener presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la ley N°19.997, vengo en solicitar se notifiquen a esta parte todas las resoluciones dictadas en la presente causa al correo electrónico [jecruzk@cruzycruzabogados.cl](mailto:jecruzk@cruzycruzabogados.cl).